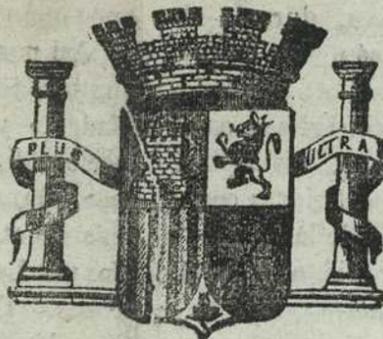


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 644.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 27 de Agosto de 1871.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador.

Leída y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Admitir á D. Antonio Carrillo la renuncia del cargo de Alcalde 1.º de Aguilar.

Id. á D. Pedro Gimenez la dimisión del cargo de Regidor del Ayuntamiento de dicha villa.

Id. á D. Juan José de Luque, Alcalde segundo del mismo Ayuntamiento.

Id. la de D. Antonio de Luque y Palma, Regidor de la citada Corporación.

Denegar la solicitud de Rafael Duarte, en la que pide se declare nula la subasta de los garbanzos destinados al consumo de los establecimientos de la Beneficencia provincial.

Autorizar al Director de la casa Socorro-Hospicio para comprar quince fanegas de garbanzos con destino al consumo de dicho establecimiento, en razón á que Rafael Duarte, contratista de dicho artículo, le habia manifestado que carecia de recursos para cumplir el compromiso contraído.

Id. id. para la adquisición de los materiales que se necesitan en el taller de zapatería, invirtiendo hasta la suma de mil quinientos reales.

Conceder al Administrador de

la hijuela de Expósitos de Aguilar el improrogable plazo de treinta días, á contar desde el día 7 del corriente, á fin de que presente la correspondiente fianza para el buen desempeño de su cargo.

Admitir la dimisión que del cargo de Concejales del Ayuntamiento de esta capital presentaron don Miguel Morales y D. Juan Rojas.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital concediendo pensión de una peseta diaria á Doña Antonia Muriedas Pila, viuda de D. Bonifacio Obregon, Dependiente que fué de la recaudación de arbitrios.

Admitir á D. Idefonso Gimenez la dimisión del cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Rambla.

Contestar al Alcalde de Pozoblanco, que para realizar las obras de encauce del arroyo de la calle Real de dicha villa, podian adoptar el Ayuntamiento y Junta de asociados cualquiera de los dos medios que tiene propuestos, advirtiéndole que la Corporación municipal está facultada para hacer uso de las prestaciones personales ya acordadas.

No admitir á D. Manuel Baena y Arjona la dimisión del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Puente Genil.

Reclamar del Alcalde de Puente Genil una lista del número de Concejales que hoy componen la Corporación municipal de aquella villa con obligación de asistir á las sesiones.

Conceder dos meses de licencia á D. Blás Cortés, Regidor del Ayuntamiento de Pedro Abad.

Disponer que D. José Rodríguez, Catedrático de Agricultura, con

asistencia de D. Antonio Carbonell y del Ayuntamiento de esta capital, proceda al reconocimiento de las muestras de garbanzos que existen en la oficina de dicha corporación, y manifieste en su consecuencia si son ó no de procedencia extranjera.

Aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital, relativo á la subasta de la venta del taray que existe por bajo del puente mayor del Guadalquivir.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Cañete una instancia de D. Juan A. Polo y otros vecinos de dicha villa é individuos de la junta municipal de la misma, sobre abusos cometidos por el Alcalde y Ayuntamiento en la fijación del presupuesto municipal y en otros servicios.

Quedar enterada la comisión provincial de la real orden declarando suprimidos los derechos impuestos sobre las licencias de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º clase.

Declarar de abono al Ayuntamiento de Benamejil los 7311 reales invertidos en la estinción de la langosta, compensándose con el débito que tiene por el contingente provincial.

Devolver á D. Andrés Molleja y Criado la instancia que presentó en queja del exceso que dice hay en la cuota que se le ha consignado por el Ayuntamiento de Villa del Rio en el repartimiento de arbitrios municipales, á fin de que interponga su recurso de apelación ante el Alcalde de la referida villa.

Id. á D. Bernabé Ceballos, vecino de dicha villa, otra de la mis-

ma naturaleza y con el propio objeto.

Aprobar la cuenta de los gastos del material de la Secretaría de la Comisión de Monumentos Históricos y artísticos de esta provincia, comprensivo desde 1.º de Diciembre de 1870 hasta fin de Junio último.

Ordenar al depositario de fondos provinciales abone á José Pastor, empleado en las oficinas de Beneficencia de esta provincia el importe del billete de ida y vuelta á Cádiz por el ferro-carril; y oficiar al Sr. Presidente de la Comisión provincial de aquella ciudad para que por la Casa Socorro-Hospicio se faciliten los auxilios que necesite el indicado José Pastor.

Manifestar al Alcalde de Fuente-Palmera, en contestación á su consulta, que con arreglo á lo que preceptúa el art. 38 de la ley de quintas vigente, el Ayuntamiento de dicho pueblo está en el caso de proceder á un sorteo supletorio.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros,

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Varias son las quejas que han llegado hasta este Ministerio sobre faltas cometidas en los diferentes servicios que prestan los caminos de hierro; y así como el Gobierno está dispuesto á escuchar á las Compañías contra las exigencias de aquellos que pretendan llevar sus derechos más allá de los límites regulares, también es su propósito procurar, por los medios que las disposiciones vigentes po-

nen á su alcañce, que las mismas empresas observen las ineludibles obligaciones que contrajeron de atender cumplidamente á las necesidades del servicio público.

La Real orden de 19 de Agosto de 1865 tuvo por objeto que fueran conocidas las Compañías que por su celo y buen servicio no daban lugar á quejas, á la par que, publicando las correcciones impuestas por la Administracion, sirviera de poderoso estímulo á las que descuidaban sus deberes. Esto no obstante, no ha sido suficiente al fin que el Gobierno se propuso; y para que en adelante las Autoridades de las provincias á quienes toca conocer de esta clase de faltas demuestren mayor cuidado en su correccion, y á la vez proporcionar á este Ministerio la manera de ejercer la alta inspeccion que le pertenece:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Inspecciones, dentro de los límites que señala la legislacion vigente, ejerciten una prudente, pero constante vigilancia sobre todos aquellos actos de las empresas que afecten al servicio público, dirigiendo á las mismas cuantas observaciones sean convenientes para remediar las faltas que se noten; pero que si sus gestiones son ineficaces ó en el caso de haberse inferido algun perjuicio irreparable, hagan sus denuncias á la Autoridad competente, dando conocimiento á este Ministerio:

2.º Que los Gobernadores de las provincias resuelvan estas quejas con brevedad, haciendo la publicacion de sus providencias en la forma prescrita en la citada Real orden, de cuyo extremo den noticia á la Inspeccion, á la vez que cumplan con lo preceptuado en el art. 410 de la instruccion de 10 de Abril de 1862.

Y por último, que los referidos Inspectores remitan á este Ministerio cada trimestre, empezando en fin de Setiembre próximo, un estado de las denuncias pendientes y resueltas en el mismo, en que se exprese el dia en que se hizo, ante qué Autoridad, el motivo, providencia recaída, fecha de la publicacion en los periódicos oficiales, ó si se encuentra sin resolucion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1871.—Madrazo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1871, en el expediente núm. 628 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Miguel Vicente Roca:

1.º Resultando que seguida causa criminal en el Juzgado del Centro de esta corte á instancia de D. Francisco Angoitia contra don

Miguel Vicente Roca sobre falsedad de un endoso en un pagaré de comercio suscrito por D. Juan José Vicente, que negó en juicio su autenticidad, dicho Roca, durante el procedimiento, acusó á este de calumniador, solicitando se le considerase como tal y se dirigiesen contra él las actuaciones, pretension que denegó el Juez inferior y confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en providencia de 3 de Marzo de este año:

2.º Resultando que interpuesto en tiempo por el procesado recurso de casacion contra dicho fallo, así por quebrantamiento en la forma, como por infraccion de ley, fué denegado aquel por la Audiencia y confirmada la negativa por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se ha formalizado el segundo remedio, apoyado en el párrafo primero del art. 3.º y párrafo segundo del 4.º de la ley de casacion, alegando en su apoyo: primero, la infraccion del art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1836, que previene la persecucion de todo delito que hubiese sido denunciado como es el de que se trata; y segundo, la del art. 14 de la Constitucion del Estado, que dispone no pueda nadie ser castigado sino por el Tribunal competente y en la forma prescrita por las leyes, circunstancias de que ha prescindido la Audiencia al resolver sin juicio previo ejecutivo el carácter que se está controvertiendo de una de las partes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas.

1.º Considerando que el recurso de casacion en los juicios criminales sólo tiene cabida cuando se ha puesto término definitivamente al procedimiento ó cuando se priva de un derecho legítimo á la parte que lo solicita, disposicion consignada en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio del año último, y que es la reproduccion y observancia del art. 3.º del reglamento provisional y del 11 de la Constitucion del Estado, en los que se establece el principio de libre acceso á los Tribunales de todo ciudadano para que se le administre justicia en la forma prescrita por las leyes:

2.º Considerando que en el caso objeto del recurso, ni la providencia reclamada pone término al juicio, puesto que en él se está controvertiendo y depurando la existencia y naturaleza del delito que se persigue y ha sido denunciado, de cuyo exámen y resolucion se ha de derivar la responsabilidad criminal que el recurrente atribuye á una de las partes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de D. Miguel Vicente

Roca, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la sala tercera de la Audiencia de Madrid, á los efectos que en derecho corresponden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Isabel de Prada contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid, en causa seguida á la misma y otros en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada por sedicion y lesiones:

Resultando que habiendo ido al Pueblo de Dehesa el comisionado de apremio D. Vicente Cosío, acompañado de su hijo D. Alejandro, para proceder contra el Ayuntamiento por el impuesto personal y á embargar bienes á D. Jerónimo Macías, Alcalde del mismo, se reunieron varios vecinos al toque de campana, y formando grupos en que algunos llevaban un chuzo y una escopeta, persiguieron á los dos, arrojándoles piedras, amenazándoles de muerte y obligándoles á vadear el rio para salvarse, causándoles algunas lesiones, y segun ellos expresan despojándoles de 117 reales y 66 céntimos:

Resultando que dirigido el procedimiento contra varios de los que tomaron parte en el motin, se hizo cargo á Isabel Prada, mujer del Alcalde mencionado, de que habia promovido la sedicion, puesto que ella fué la que recibió á los comisionados; salió diciendo que iba á buscar á su marido, y al poco rato se oyeron las campanas y se suscitaron los grupos, sospechándose que ella misma fué quien las tocó, porque el campanario de Dehesa está á disposicion de todo el mundo, y á ella interesaba impedir el embargo, porque negó el hecho de haberse amotinado los vecinos, y resultó inexacto que fuera en persona á llamar á su marido sin hablar con nadie constando por el contrario que habló con un chico, y este fué quien por orden suya avisó al Alcalde:

Resultando que fundada en estos datos la Sala sentenciadora consideró á Isabel Prada culpable por prueba de convencimiento mo-

ral del delito de sedicion, haciendo tambien varias declaraciones respecto de los demás procesados, y la impuso 12 meses de prision correccional con sus accesorias:

Resultando que Isabel Prada preparó é interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, que se mejoró ante este Supremo Tribunal, tanto respecto de ella como de los demás, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y alegando como infringidos:

1.º El art. 23 del Código vigente, puesto que habiéndose cometido el delito ántes de la publicacion de este, deben aplicarse las disposiciones del antiguo por ser mas favorables al culpable:

2.º El art. 77 del antiguo Código, pues se castigaban en la sentencia dos delitos, cuando en rigor uno habia sido medio de cometer el otro:

3.º El art. 182 del mismo, puesto que habiéndose sometido desde de luego los sediciosos á la Autoridad, deben estar exentos de pena:

4.º La circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º, por haberse cometido el hecho por el arrebató y obcecacion que produjo la exaccion de la contribucion de consumos:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admision del recurso respecto á los demás procesados por no haberle preparado convenientemente, admitiéndolo solo en cuanto á Isabel Prada:

Resultando que pasado el recurso á esta Sala, se ha sustanciado en ella con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Maria de Bernaldo:

Considerando que por el artículo 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales se prefijan exclusivamente los cinco casos en que puede entenderse que existe infraccion de ley para los efectos de aquel recurso:

Considerando que por el artículo 178 del anterior Código penal se castiga á los meros ejecutores de sedicion con la pena afflictiva de confinamiento menor, siendo la duracion de este de cuatro á seis años, y por el moderno reformado se impone por su art. 252 la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, que solo tiene de extension desde seis meses y un dia á cuatro años y dos meses:

Considerando que siendo la penalidad del Código antiguo afflictiva y de mayor duracion, y la del moderno correccional y por menor tiempo, es indudablemente mas favorable á la procesada la aplicacion del Código moderno, puesto que el grado mínimo de la penalidad del primero principia en cuatro años y un dia y en el vigente en seis meses y un dia:

Considerando que no puede citarse útilmente respecto de Isabel Prada, única recurrente, la infraccion admitida por la Sala segunda de este Tribunal del artículo 77 del anterior Código penal, puesto que no ha sido castigada por dos delitos, sino sólo en el concepto de mera ejecutora de la sedicion:

Considerando que tampoco es de estimarse la infraccion del artículo 182 del Código anterior de 1850, pues aunque se sometieron los sediciosos á la Autoridad, fué

después de cumplido el fin de que se prometieron, ofendiendo y arrojando fuera del pueblo al comisionado y á los que le acompañaban, é impidiendo la ejecución y premio para la percepción del impuesto personal que no se había satisfecho:

Considerando que si bien en principio general no puede apreciarse como circunstancia atenuante de arrebató y obcecación la impresión desfavorable que pueda producir el cumplimiento de los preceptos judiciales ó gubernativos cuando compelen á ejecutar lo que la ley ó la disposición gubernativa prescriben; sin embargo, en el caso presente ha debido apreciarse esta circunstancia, porque la diligencia que iba dirigida contra el esposo de Isabel Prada se le hizo en comisión directamente notoria á ella misma, explicándole el objeto de la comisión, que tanto afectaba á sus intereses, y que los precedentes, aunque justos, podían ser desconocidos, resultando para ella una impresión repentina por no haber previsto la medida adoptada en vista de una morosidad que por otra parte no nacía de acto que le fuese propio y personal:

Considerando que por tanto puede estimarse la procedencia del recurso en cuanto á este último extremo de no haberse calificado dicha circunstancia atenuante, pero no respecto de los tres primeros fundamentos que se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á este recurso en cuanto á las infracciones de los artículos 77, 178 y 182 del Código penal anterior de 1850, y haber lugar en cuanto á la infracción de la no aplicación de la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código penal vigente; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en 8 de Febrero de este año, y mandamos se libre orden á la misma Sala por el conducto ordinario á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Julio de 1871.—L. José Maria Pantoja.

Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1871, en los autos de competencia negativa pendiente ante Nos entre el Juz-

gado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de Vitoria sobre conocer de la causa formada contra Estéban Arregui y otros por complicidad en la rebelión carlista de 1870:

1.º Resultando que formada causa por la jurisdicción militar contra Estéban Arregui y otros por haber intentado tomar parte en la insurrección carlista de Agosto de 1870 en las Provincias Vascongadas, dictó sentencia el Consejo ordinario de guerra en 24 de Setiembre del mismo año; y no habiéndola aprobado el Capitan general de dichas Provincias, elevó la causa al Supremo Consejo de la Guerra, y este declaró la incompetencia del Consejo ordinario de guerra para conocer de ella, y mandó devolverla al Capitan general para que la remitiese al Juzgado de primera instancia á que correspondía:

2.º Resultando que el Capitan general remitió la causa al Juez de primera instancia de Vitoria, y este admitiendo el conocimiento la sustanció por todos sus trámites y dictó sentencia en 12 de Enero último; y elevada en consulta á la Audiencia de Búrgos, la Sala de lo criminal de la misma por la suya de 26 de Mayo, fundándose en que la rebelión tuvo carácter militar, como lo había declarado el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en su resolución de 13 de Setiembre de 1870, dejó sin efecto la sentencia consultada y todo lo actuado por el Juez desde el folio 66, y mandó devolverle la causa para que reponiéndola al estado que tenía en dicho folio se inhibiese de su conocimiento por corresponder á la jurisdicción militar y la remitiese al Capitan general:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia de Vitoria dictó auto de inhibición por los mismos fundamentos expuestos por la Audiencia, y remitió la causa al Capitan general:

4.º Resultando que este, de acuerdo con su Auditor, insistió en la inhibición de la jurisdicción militar, ya decretada por el Supremo Consejo de la Guerra, fundándose además en las decisiones de este Tribunal Supremo de 2 y 29 de Mayo y 2 de Junio, que había declarado en causas de igual índole que la insurrección no tuvo el carácter militar que le atribuye la Audiencia de Búrgos, y en consecuencia elevó las actuaciones á este Tribunal Supremo para la decisión de la competencia negativa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, según

lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 y 321 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer de todas las causas criminales, á excepción de las reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en esta última ley y título á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que, conforme al citado art. 327 y núm. 5.º del 349 de la expresada ley, es peculiar de la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó del orden público cuando la rebelión ó sedición tenga carácter militar, y en general cuando los procesados se hallen en servicio activo del Ejército ó Armada:

Considerando que en el hecho que ha dado lugar á esta competencia no hay comprobantes ni datos bastantes para dar carácter militar á la rebelión en que se suponen complicados á los procesados, ni tampoco eran militares en servicio activo, únicos casos en que pudiera conocer de esta causa la Autoridad militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde al Juzgado de primera instancia de Vitoria, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho; participándose esta resolución al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de diez días en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Presidente accidental de la Sala extraordinaria en vacaciones, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 632.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facul-

tad de Medicina ocho categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Es copia.—El Rector, Federico de Castro.

Núm. 633.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general descriptiva (2.º curso), dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid, en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valladolid, en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 19 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Es copia.—El Rector, Federico de Castro.

Alcaldía constitucional de Belméz.

D. Gonzalo Raigon, Alcalde segundo y Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en esta Alcaldía y por comisión del Sr. Gobernador civil de la provincia se sigue expediente ante mí como fiscal y el infrascripto Secretario, sobre justificar el servicio prestado en esta villa por la guardia civil en la noche del once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, estrayendo de las llamas, con motivo de un incendio, á D. Fructuoso Fuentes, que estaba próximo á perecer: de las declaraciones de los testigos resulta que efectivamente el guardia civil de primera clase Juan Moreno Torres, á las órdenes del cabo Comandante del puesto Gregorio Diaz Prieto, se arrojó á la casa estando ardiendo y sacando de un brazo al paciente que estaba tras de una puerta, el cual sucumbió á los ocho días, por lo que hasta hoy se comprueba el hecho que trata de justificarse. Y para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo quinto del reglamento para llevar á cabo el Real decreto de treinta de Diciembre de 1857, se publica el presente por termino de quince dias contados desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en dicho periodo se presenten las reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud.

Belméz á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. —Gonzalo Raigon.—Por su mandado, José Romasanta y Alba, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuente la Lancha.

D. Antonio Lino Garrido, Alcalde Constitucional de esta villa de Fuente la Lancha.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta Municipal se ha dispuesto la imposición de derechos sobre las especies de consumo vino, aguardiente, aceite y carne de hebra, para con su producto cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al actual año económico.

El arriendo se hará por licitación en pública subasta y su remate será el día veinte y nueve del corriente en las Casas Consistoriales, en donde se halla el pliego de

condiciones para dicho arriendo. Fuente la Lancha 18 de Setiembre de 1871.—Antonio Lino Garrido.

Alcaldía popular de Belalcázar.

D. José Murillo y Castellano, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que se halla terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 al 72, el cual se halla de manifiesto por término de ocho dias contados desde la fecha en la Secretaría municipal, á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes en la aplicación del tanto por ciento; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá petición alguna.

Belalcázar 24 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, José Murillo.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

D. José Murillo y Castellano, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que se halla concluido en borrador el repartimiento formado por el Ayuntamiento y asociados para cubrir la cuota que ha correspondido á este pueblo para el déficit provincial en el presente año, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, contados desde la fecha, á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída petición alguna.

Belalcázar 24 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, José Murillo.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits mu-

nicipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y

litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.